



MEMORIAL DE INFANTERÍA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

ADVERTENCIA.

Habiendo determinado el Excmo. Sr. Director general que para dar cabida á las disposiciones de interés que se publicaron en el número anterior se adelantase la mitad de éste, es la razón por qué hoy no se da más que medio pliego.

Dirección general de Infantería.—Negociado 4.º—Circular núm. 115.—
El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 14 de Marzo último me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. de 3 de Febrero próximo pasado, en que solicita autorizacion para facilitar capotes de los batallones provinciales, justipreciados previamente, á los individuos de tropa procedentes de Ultramar, con objeto de obviar los inconvenientes que se ofrecen para que sean proporcionados por los Regimientos que se hallan de guarnicion en los puntos de desembarque, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien conceder á V. E. la expresada autorizacion. Lo que manifiesto á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y á fin de que se tenga presente en la práctica de la prevencion tercera dada por esta Dirección en circular núm. 554 de 16 de Diciembre del año último, para que siempre que sean necesarios capotes para abrigo de los soldados procedentes de Ultramar, se pidan al provincial más próximo, el cual los facilitará bajo justiprecio, y el cuerpo que los reciba pagará en el acto su importe al expresado batallon provincial y se reintegrará con el cargo que pase al regimiento donde sea destinado el individuo que lo lleve.

Siempre que sea necesario hacer uso de estos capotes, los Jefes de los provinciales darán aviso del número que hayan entregado y cantidad que por ellos se haya recibido.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1865.—
Francisco Lersundi.

Dirección general de Infantería.—Comision de Jefes.—Circular número 116.—La circular sobre notas de concepto de los Sres. Jefes y Oficiales, publicada con el núm. 102 en el *Memorial* del 20 del mes anterior, ha originado algunas consultas verbales y por escrito, cuya resolucion creo oportuno publicar para que sea conocida de todos.

Consiste una de ellas en si las notas que han merecido la sancion de los Inspectores en revista deben respetarse por este motivo. La contestacion se encuentra en la misma circular referida, puesto que ordena la *revision completa* de los conceptos de todos los Jefes y Oficiales sin excepcion alguna, sometiéndolos á exámen en caso de duda, para estampar las que les correspondan con la conviccion profunda de su estricta justicia, que es lo que determinan todas las resoluciones vigentes en la materia, sin tener para nada en cuenta las notas que hayan obtenido anteriormente, y procediendo en iguales términos que si al interesado no se le hubiera conceptuado nunca.

La segunda consulta se refiere á los Jefes y Oficiales que por efecto de sus notas hayan sido incluidos en su empleo actual ó en los anteriores, en los turnos de eleccion, ú obtenido ascensos por dicho turno. La solucion es la misma que en el primer caso; porque ni las notas de concepto ni las clasificaciones para la eleccion pueden ser inmutables, sino que están su-

fetas á las alteraciones justificadas, cuya necesidad se demuestra en la circular referida.

Se ha consultado tambien si la nueva conceptuacion ha de verificarse solo por el Jefe principal del cuerpo, ó con arreglo á las condiciones establecidas para las que tienen lugar en fin de cada año, esto es, con la concurrencia de la junta de Jefes para todos sus inferiores, y si en este caso deben asistir los fiscales. La reunion de la junta es obligatoria, puesto que nace de resoluciones superiores: pero los que determinaron la creacion de la clase de fiscales los exceptuó de todo servicio que no sea el de su cometido, y aunque despues otras recientes marcan á dichos Jefes nuevas obligaciones, no es posible, sin una Real orden dada al efecto, extenderlas mas allá de las explicitamente determinadas, entre las que no se encuentra la asistencia á tales juntas.

Por último, ha consultado el Jefe de un batallon de provinciales, si en caso de ser necesario deben comparecer á exámen los Oficiales con medio sueldo; á lo que respondo afirmativamente, porque no se trata de un acto de servicio de los que están exentos los que se encuentran en aquella situacion, sino de satisfacer una necesidad imprescindible para el arma y para los mismos interesados, puesto que sin el conocimiento exacto de sus circunstancias no pueden ser clasificados en ningun turno ni obtener ascenso.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1865.—
Francisco Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 10.—Circular núm. 117.—
El Sr. Brigadier Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice de Real orden en 3 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 24 de Diciembre de 1863, promovida por el Coronel retirado D. Antonio del Riego y Riego, en solicitud de que se le permita viajar con solo la carta de vecindad; y S. M., despues de haberse consultado al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Seccion del Consejo de Guerra, ha dignado resolver que los Jefes, Oficiales é individuos de tropa retirados puedan viajar sin pasaporte, sirviéndoles la carta de vecindad, pero con obligacion de obtener el competente permiso del Capitan general, que puede dar y prorogar las licencias por el tiempo que los retirados necesiten.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Memorial* del arma para conocimiento de todas las clases.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1865.—
Francisco Lersundi.

Dirección general de Infantería.—Negociado 7.º—Circular núm. 118.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 21 de Febrero próximo pasado me trascribe la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio para que se designase á qué autoridad corresponde imponer los castigos de uno y dos meses de prision por las faltas de embriaguez, contraer deudas, dormir fuera del cuartel y demas que señaló la Real orden de 5 de Noviembre de 1779 que cometan los individuos del cuerpo de su mando; de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, S. M. se ha servido disponer que dichos castigos ó correcciones corresponde imponerlos á V. E. con arreglo al art. 89 del reglamento militar del cuerpo del 25 de Octubre de 1856, siempre que no se hubiese formado para su imposicion sumaria judicial, pues en este caso el sobreseimiento ó resolucion corresponde al Capitan general del distrito, segun lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Noviembre de 1846, 29 de Mayo de 1848 y 31 de Enero de 1851.—De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V..... para su noticia y fines oportunos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1865.—Francisco Lersundi.

Dirección general de Infantería.—Comision de Jefes.—Circular número 119.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 15 del mes actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 9 de Noviembre último, en el que consulta acerca del tiempo que deben servir en el ejército seis individuos del regimiento infantería de Sevilla que sentaron plaza antes que se expidiera la Real orden de 15 de Marzo de 1861, así como los demas que puedan hallarse en el mismo caso. Enterada S. M., y teniendo presente que los referidos individuos se alistaron voluntariamente en los años de 1856, 1857 y 1859, siendo menores de edad, en clase de educandos de tambores para servir seis años despues de cumplir los 16 de edad, conforme está prevenido en las Reales órdenes de 24 de Agosto de 1815 y 13 de Mayo de 1826, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 7 del actual, que respetándose los contratos de los individuos de que se trata se les expidan en su consecuencia las licencias absolutas al extinguir el citado empeño si las solicitasen en vez de preferir entónces reengancharse con opcion á las ventajas establecidas, verificándose lo propio con los demas individuos que se encuentren en igual caso, toda vez que el espíritu de la regla cuarta de la Real orden de 10 de Agosto de 1864, relativo al empeño de ocho años que ha de considerarse á los reclutas que desde entónces sienten plaza con destino á las bandas de cornetas, trompetas, tambores y música, ó que lo hubiesen verificado antes, comprende

únicamente á los que fueron admitidos en el ejército desde la publicacion de la circular ya citada de 15 de Marzo de 1861 que prohibió filiar á los menores de 16 años de edad, y tambien á los que teniendo sólo anotado el compromiso de seis años por admisiones más antiguas les tocara la suerte de quintos y fueren entregados á cuenta del cupo respectivo.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se circula en el *Memorial* para conocimiento del arma y su aplicacion á todos los individuos que se encuentren en condiciones análogas á los seis que motivan la Real órden anterior.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1865.—Francisco Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 7.º—Circular núm. 120.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 17 de Febrero próximo pasado me trascribe la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Valencia lo que sigue: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio, respecto la fuerza de los batallones provinciales que deben presenciarse la ejecucion de las sentencias de muerte que se impongan á cualquiera individuo de la clase de tropa de los mismos, solicitando á la vez la Real aprobacion de haber dispuesto que una compañía del provincial de Lorca concurrese á una ejecucion de un individuo del citado cuerpo; y considerando que no es de absoluta necesidad la presencia de fuerza de los expresados batallones provinciales, con arreglo á lo dispuesto en el título V, tratado 8.º de la Ordenanza, pues que sólo trata de cuerpos que se hallen en actual servicio, y no en situacion de provincia; de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al propio tiempo que aprobar la expresada medida, S. M. se ha servido disponer que interin dichos cuerpos existan en la expresada situacion de provincia, como lo están en la actualidad, se prescindiera de la presentacion y llamamiento de fuerza alguna de los mismos para el objeto consultado.»

Lo que traslado á V..... para su noticia y fines oportunos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1865.—Francisco Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Comision de Jefes.—Circular número 121.—Con fecha 24 del actual dirigi á los Coroneles de los 41 regimientos del arma el oficio siguiente:

En 17 del corriente y con el núm. 103 circulé á los cuerpos la Real órden de 7 del actual, determinando la separacion de las escalas en las clases de tropa entre los batallones de los regimientos, por la regla de asig-

nar los individuos que ocupen los números impares al primer batallón y al segundo los de los números pares, observándose una análoga para el regimiento de Ceuta. Enterado despues por indicaciones de algunos Jefes de los cuerpos de esta guarnicion de que dicha regla produce en los suyos respectivos el resultado de acumular en un sólo batallón los escribientes de las oficinas de los dos; y convencido por el exámen del asunto de que esta dificultad puede salvarse por medio de permutas entre los que ocupen en las dos escalas números iguales, sin contrariar en lo más mínimo el objeto de la Real orden que tiende á equilibrar las antigüedades en las diferentes escalas, con el fin de que la probabilidad del ascenso para los interesados resulte igual á la que tienen ahora, he considerado conveniente prevenir á V. S. que si en ese regimiento se presenta el caso ya expresado, ó el de que á un pariente de Jefe ú Oficial sirviendo en el mismo le corresponda pasar á batallón distinto del en que se encuentre, podrá V. S. hacer el cambio con el individuo de la misma clase é igual número en la escala del batallón en que deba quedar, con lo cual no puede causar perjuicio alguno á los que les antecedan ó sigan por el orden correlativo.

Estas permutas deben verificarse antes de la revista administrativa inmediata en todos los regimientos que se encuentran en la península, y siendo posible en los destinados á las Islas Baleares, así como á las plazas de Melilla y Ceuta; pero si por razon de la distancia no llegase á ellos en tiempo oportuno la presente circular, las harán en la del mes de Mayo.

Siempre que el Jefe de un regimiento juzgue oportuno, por motivos del servicio independiente de los dos ya expresados, conservar en determinado batallón un individuo á quien corresponda servir en el otro, me lo manifestará sin pérdida de tiempo, esperándose mi autorizacion para que se verifique el cambio, teniendo entendido que si estas últimas alteraciones no son posibles antes de la revista inmediata, deberán verificarse en el intermedio de ella á la siguiente.

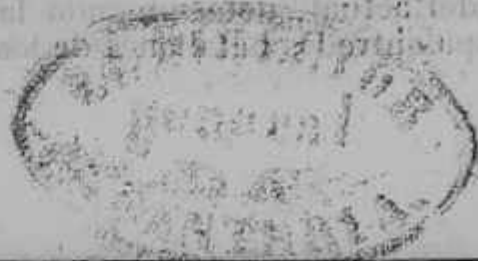
Lo que me ha parecido oportuno trasladar en el *Memorial* del arma, á fin de que forme coleccion en el número de circulares.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1865.—
Francisco Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 4.º—Circular núm. 122.—
Examinadas las instancias promovidas por los individuos de los batallones provinciales que se expresan en la siguiente relacion, y reuniendo las condiciones establecidas en la ley orgánica de milicias y Real orden de 26 de Noviembre de 1858, autorizo á los Jefes respectivos para que dichos individuos puedan contraer matrimonio con las que lo han solicitado.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1865.

Francisco Lersundi.



(RELACION QUE SE CITA.)

BATALIONES PROVINCIALES á que pertenecen.	CLASES.	NOMBRES.	IDEM DE LAS CONTRAYENTES.
Oviedo, 8.....	Soldados....	Evaristo Fernandez Alonso.....	Manuela Laso.
Idem.....	Cabo 2.º....	José Hevia y Alvarez.....	María Gonzalez.
Idem.....	Soldados....	Baltasar Fernandez Alvarez.....	Urbana Arias.
Mondoñedo, 28.....	»	Julian Novo y Perez.....	Josefa Fernandez.
Huesca, 54.....	»	Agustin Lafon y Carrera.....	María Barrabes.
Lugo, 5.....	»	Domingo Prieto y Roca.....	Josefa Perez.
Oviedo, 8.....	»	Fernando Cabal Gonzalez.....	Ramona Valdés.
Idem.....	»	Francisco Alvarez García.....	Teresa Guardado.
Guadix, 21.....	»	Juan Saez y Hernandez.....	María Martinez.
Palencia, 44.....	»	Emeterio Mediavilla y Perez.....	Jacoba Campo.
Aranda de Duero, 59.....	»	Lorenzo García y Sancho.....	Juana García.
Talavera, 60.....	»	Cesáreo Cofrade Estéban.....	Anaclea Alonso.
Tudela, 65.....	»	Julian Castro y Perez.....	Faustina Martinez.
Vich, 68.....	»	Antonio Nicolau.....	Cármén Rivas.
Algeciras, 79.....	»	Juan del Rio Solano.....	María Rodriguez.
Múrcia, 40.....	»	Francisco Gomez Barranco.....	Juana Padilla.
Búrgos, 4.....	»	Leandro del Rio y Albilla.....	Petra Barbero.
Córdoba, 9.....	»	Vicente Morano y Brabo.....	María Josefa Gomez.
Ciudad-Rodrigo, 12.....	»	Angel Martin García.....	Joaquina Rodillas.
Santiago, 16.....	»	Juan Boga Castro.....	Agueda Rodriguez.
Idem.....	»	Juan Otero y Carballeira.....	Jerónima Gendrá.
Betanzos, 19.....	»	Pedro Garca y Mepito.....	Josefa Monteiro.
Salamanca, 24.....	»	Baltasar Corubias de Miguel.....	Genoveva Carubias.
Idem.....	»	Julian Gonzalez y Castro.....	Paula Dominguez.

BATALLONES PROVINCIALES á que pertenecen.	CLASES.	NOMBRES.	IDEM DE LAS CONTRAYENTES.
Salamanca, 24.....	Soldados....	José Martin de Dios.....	Felisa Gonzalez.
Plasencia, 32.....	»	Manuel Perez y Gil.	Manuela Alegre.
Lérida, 49.....	»	Pascual Marti y Farmis.....	Francisca Vilamayo.
Idem.....	»	Mateo Monserrat Puig.....	María Capell.
Huesca, 54.....	»	Gregorio Montori y Rey.....	Lucia Marcuello.
Teruel, 56.....	»	Severino Julber y Hernandez....	María Salvador.
Cangas de Onís, 63.....	»	Antonio Rodriguez Gonzalez.....	Crescencia Martinez.
Calatayud, 66.....	»	Antonio Alvaro Cabamano.....	Manuela Yagüe.
Llerena, 80.....	»	Francisco Marin Castro.....	María Regaña.
Segovia, 33.....	»	Gregorio Manrique Mardomingo..	Celedonia Martin.
Zamora, 39.....	Cabo 2.º.....	Gaspar Valderrey Alonso.....	Nicolasa Balderrey.
Lérida, 49.....	Soldados....	Antonio Bermaus y Coll.....	María Sumaya.
Zaragoza, 55.....	»	Domingo Sanchez y Sanchez.....	Elena Betran.
Palencia, 44.....	»	Martin Brabo Liébana.....	Aquilina Jacobo.
Valladolid, 27.....	»	Gaspar Barajas Castejon.....	Dámasa García.

Madrid 29 de Marzo de 1865.—Francisco Lersundi.